



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-22549-SPA-1492 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene a un perro de aproximadamente un año y medio amarrado a fuera de su casa [ubicada en calle Cordillera Mz E, lote 3, entre las calles Camino a Santiago y Bugambilias, colonia Tlaxopan, Alcaldía Xochimilco] con un mecate, o en otras ocasiones amarrado a la fascia de su vehículo. Lo tiene a la intemperie expuesto a la lluvia y al sol. El perro se ve muy delgado, es un macho, color café, tipo pitbull (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en el reconocimiento de hechos practicado, la existencia de un ejemplar canino, talla grande, macho, de rasgos físicos de la raza Pitbull, de color café, el cual responde al nombre de "Dexter" con las siguientes características:

- Condición corporal baja (2/5);
- Presentaba una lesión punzo cortante en el pene, así como al interior de los muslos;
- Se observó ligeramente estresado, ya que caminaba en círculos y vocalizaba constantemente;
- Se encontró atado con una cadena a un automóvil, de igual forma se observó una cubeta con agua, misma que no se encontraba al alcance del ejemplar, asimismo, no constaba con un lugar para su resguardo;
- A decir de su responsable tenía poco de haber adoptado a "Dexter", por lo que desconoce si se encontraba vacunado o desparasitado, que por las mañanas lo saca y lo deja atado en el vehículo; sin embargo, por las noches o cuando el clima es desfavorable lo ingresa al inmueble donde deambula libremente, que lo saca a pasear y lo alimenta a base de comida casera y croquetas dos veces al día.



FOTOGRAFÍAS.- Vistas del ejemplar canino y del lugar donde se encontraba alojado.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, entrevistándose con una persona habitante del lugar, quien señaló que el responsable del ejemplar canino rentaba en el lugar y que hace unos días se fue y se llevó consigo al canino en cuestión, desconociendo su paradero.



FOTOGRAFÍA.- Vista del vehículo donde se alojaba el ejemplar canino.



Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Cordillera Mz E, lote 3, colonia Tlaxopan, Alcaldía Xochimilco, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, con características físicas de la raza Pitbull, color café, con condición corporal 2/5, mismo que presentaba lesiones punzo cortantes en el pene y al interior de ambos muslos, asimismo, se encontraba atado y no contaba con un espacio para resguardarse de las inclemencias del clima.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, entrevistándose con una persona habitante del lugar, quien señaló que el responsable del ejemplar canino rentaba en el lugar y que hace unos días se fue y se llevó consigo al canino en cuestión, desconociendo su paradero.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2549-SPA-149

No. Folio: PAOT-05-300/200-8924-2019

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p: Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC